



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ABELINO SALDARRIAGA MOLINA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO	05001 33 33 020 2012 00311 01
ASUNTO	Confirma auto que negó librar mandamiento de pago

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Medellín, el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012)¹ por medio del cual negó librar mandamiento de pago, providencia notificada mediante estados de 4 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

El señor **Jesús Abelino Saldarriaga Molina** debidamente asistido por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo , impetró demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- pretendiendo le sea cancelada la suma de cincuenta y siete millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos (\$57'698.563.00) como capital insoluto correspondiente a la indemnización compensatoria insoluta “(equivalente al valor de las

¹ Folios 415 a 421

prestaciones indexadas que se habrían causado a su favor en razón de los servicios prestados a la entidad demandada, entre el 13 de julio de 1995 y el 15 de diciembre de 2000), más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés corriente bancario desde el 13 de enero de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia que sirve de base a la ejecución) y hasta el día en que se satisfaga la obligación.”²

Aportó la parte ejecutante como pruebas los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por la sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia del 8 de septiembre de 2008 y de la Sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2009 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección “A” del Consejo de Estado, con sus respectivos edictos y notificación con constancia de ejecutoria³.
- Copia del proceso contencioso administrativo que se tramitó entre las partes.⁴
- Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de abril de 2010⁵.
- Resolución 01417 del 5 de mayo de 2010 proferida por el secretario general del SENA con la que pretendió cumplir la sentencia proferida a favor del señor Saldarriaga Molina⁶.
- Solicitud de reliquidación formulada por el demandante al SENA el 26 de octubre de 2010 procurando el cumplimiento cabal de la sentencia⁷
- Oficio 2-2010-019058 del 3 de noviembre de 2010 expedido por la coordinadora grupo de relaciones laborales del SENA⁸.

² Folio 10

³ Folios 252 a 293

⁴ Folios 34 a 141

⁵ Folios 352 a 354

⁶ Folios 356 a 357

⁷ Folios 363 a 369

- Los contratos y recibos que evidencian los ingresos por el señor Jesús Abelino Saldarriaga por los servicios prestados a la entidad demandada⁹.
- Solicitud presentada al SENA el 3 de febrero de 2012¹⁰.

La decisión apelada

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, negó librar mandamiento de pago solicitado a favor del demandante, JESÚS ABELINO SALDARRIAGA MOLINA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA. Como fundamento para ello manifestó que:

“ (...)

... dentro del proceso de la referencia, allega como prueba de su pretensión, una serie de contratos suscritos por JESUS ABELINO SALDARRIAGA MOLINA, dando cuenta de la prestación de un servicio a favor del SENA,...

(...)

Del mismo modo, se allegó la copia del contrato celebrado entre el SENA y la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOPROCOL ... así como del contrato suscrito por el SENA con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES INTEGRADOS... y del contrato celebrado por el SENA con la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES-PROTEC ... negocios jurídicos en los que por cierto, no se hace ninguna alusión a la prestación personal de un servicio por parte del señor JESUS ABELINO SALDARRIAGA.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en el presente proveído, estima el Juzgado, que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, no se limitó a ejecutar la decisión contenida en las providencias del Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, pues consideró que las prestaciones sociales a cancelar, corresponden a los contratos suscritos entre el demandante y el SENA, y no los celebrados por el demandante “con otras firmas, que no corresponden al SENA, ni fueron objeto de sentencia judicial”; situación ésta que comporta una modificación de la obligación impuesta en el fallo judicial

⁸ Folio 370

⁹ Folios 372 a 408

¹⁰ Folio 409 a 412

Recuérdese, que existe unidad temática entre una sentencia judicial y un acto administrativo de ejecución, cuando la administración "se limita a cumplir, fielmente, lo decidido en la providencia judicial o en el acto definitivo que ejecuta", pero cuando se introduce una modificación a la orden judicial, agregando un sentido nuevo a la decisión, se constituye en un punto nuevo, susceptible de control judicial a través de los medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa y no en sede de acción ejecutiva."¹¹

Impugnación

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso apelación, con fundamento en que el señor Jesús Abelino Saldarriaga Molina promovió demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se anulara el acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le correspondería por el tiempo laborado para el SENA entre el 13 de julio de 1995 y el 15 de diciembre de 2000 en calidad de docente; adujo que en la sentencia se reconoció la relación laboral por todo el lapso señalado, por lo que no encuentra sentido que el SENA pretenda dar cumplimiento a la sentencia liquidando las prestaciones sociales únicamente por el mes de abril de 1996, los meses de mayo y agosto de 1999 y el lapso comprendido entre el 1º de febrero y el 15 de diciembre de 2000, aunado a que las sentencias proferidas y objeto de la controversia debatida en este proceso gira exclusivamente en torno al alcance de la misma y no sobre situaciones diferentes o extrañas a dicho proceso, es por lo que en cuanto al alcance de una sentencia ejecutoriada, se entiende porque una de las partes conoce las obligaciones allí reconocidas, por tanto la vía para dirimir la controversia no puede ser otra que la del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la anterior la Sala se dispondrá a resolver lo atinente al caso concreto para lo cual se hacen las siguientes,

¹¹ Ver folios 420 frente y vuelto

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Problema jurídico

Radica la inconformidad de la parte ejecutante en la negativa por parte del juzgado veinte (20) Administrativo del Circuito de Medellín en impartir orden de pago conforme, en tal sentido pretendiendo le sea cancelada la suma de cincuenta y siete millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos (\$57'698.563.00) como capital insoluto correspondiente a la indemnización compensatoria *“(equivalente al valor de las prestaciones indexadas que se habrían causado a su favor en razón de los servicios prestados a la entidad demandada, entre el 13 de julio de 1995 y el 15 de diciembre de 2000), más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés corriente bancario desde el 13 de enero de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia que sirve de base a la ejecución) y hasta el día en que se satisfaga la obligación.”*¹²

El título ejecutivo.

Para la fecha de presentación de la demanda aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual respecto a los documentos que, entre otros constituyen título ejecutivo en contra de la administración indica en su artículo 297:

“... Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹² Folio 10

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Resaltos fuera de texto)

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "**carece de competencia**" para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s)

que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹³.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹⁴, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 Código de Procedimiento Civil). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo –**complejo**– para librar el mandamiento de pago solicitado.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Para ello tienen en cuenta el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil el cual es preceptúa:

***Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294"

Este artículo preceptúa como requisito para contener un título ejecutivo el documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente, y de una manera exigible ya que este documento debe provenir del deudor o de su causante.

Caso concreto

Para resolver el recurso interpuesto y con el fin de obtener una mejor comprensión y desenvolvimiento de las razones por las cuales alude la parte apelante, se procederá al desglose de los diversos puntos en el escrito de apelación.

El apelante solicitó al Tribunal revocar el auto proferido por el Juzgado veinte (20) Administrativo del Circuito de Medellín, el 30 de noviembre de 2012, mediante la cual negó librar

mandamiento de pago, con fundamento que la parte demandante debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no a la acción ejecutiva para cuestionar el acto administrativo mediante el cual el SENA pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

El señor Saldarriaga Molina instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra dl Servicio Nacional de Aprendizaje SENA pretendiendo:

*“Declarará la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 1011-04363 de junio 12 de 2001 y Oficio 1011-7139 del 29 de agosto de 2001,... en cuanto niega a **JESUS ABELINO SALDARRIAGA MOLINA** el reconocimiento y pago de los derechos reclamados el 15 de mayo de 2001.*

*... Como consecuencia de la declaración anterior, y toda vez que el señor **JESUS ABELINO SALDARRIAGA MOLINA** debe ser restablecido en su derecho, condenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a pagarle al demandante las primas de vacaciones, primas de navidad, primas de vida cara, vacaciones, cesantías, prestaciones sociales percibidas por el personal de planta, la indemnización moratoria a que hubiera lugar por el no pago oportuno de las prestaciones, al igual que la devolución del dinero retenido y deducido del salario.*

En subsidio de lo anterior y en el evento de considerar la no procedencia del reconocimiento de los conceptos enunciados, se dispondrá el pago de una indemnización compensatoria equivalente a los derechos percibidos por los empleados de planta del SENA y que no le fueron reconocidos al demandante, así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno.”¹⁵

Como resultado de ello, se presenta como titulo ejecutivo la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008) proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala segunda de decisión, concedió las súplicas de la demanda y así dispuso:

¹⁵ Folios 37 y 38

“CONDÉNASE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** a pagar a la demandante una indemnización equivalente a las prestaciones devengadas por un docente del **SENA** tomando como base para la liquidación el valor de los respectivos contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la demandada desde el 13 de julio de 1995 al 15 de diciembre de 2000, sumas que se actualizaran con aplicación de la siguiente fórmula:...”¹⁶

Y en la parte motiva de la mencionada providencia expuso:

“(...)
Como se expuso en el acápite anterior, por tratarse de una relación laboral de carácter público y dado las exigencias del servicio público, nadie puede alcanzar la condición de servidor público sin que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para ello.

En consecuencia, se reconocerá la existencia de una relación laboral, así como una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios.”¹⁷

El Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008) profirió decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia y dispuso:

(...)
CONFÍRMASE la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2008, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso iniciado por el señor JESUS ALBINO SALDARRIAGA MOLINA contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, en cuanto a la condena que se le impuso en el numeral primero.

Adicionase en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.1011-04363 DEL 12 DE JUNIO DE 2001...”¹⁸

Tenemos que el ejecutante, señor **Jesús Abelino Saldarriaga Molina** en el escrito de ejecución expresa que en consecuencia de las decisiones proferidas en su favor, en las

¹⁶ Folio 139

¹⁷ Folio 138 y 139

¹⁸ Folios 350

que se condenó al SENA a pagar “una indemnización compensatoria equivalente al valor de las prestaciones sociales que habría devengado un docente del SENA, por el lapso transcurrido entre 13 de julio de 1995 y el 15 de diciembre de 2000.” Que luego de múltiples peticiones ante el SENA solicitando el cumplimiento de la sentencia y el pago de los intereses moratorios, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA expidió la resolución N° 01417 de 5 de mayo de 2010¹⁹ mediante la cual dispuso reconocerle al señor Saldarriaga Molina una indemnización compensatoria por la suma de cuatro millones quinientos cuarenta mil cincuenta pesos (\$4'5540.050), con lo que consideró dar cumplimiento a la sentencia proferida a favor del señor Saldarriaga Molina y en contra del SENA y respecto de la cual considera que el SENA omitió reconocer de manera completa la indemnización ordenada judicialmente durante todo el lapso comprendido entre el 13 de julio de 1995 al 15 de diciembre de 2000, y reiterando su negativa mediante resolución N° 2-2010-0109058 del 3 de noviembre de 2010²⁰ en respuesta a la solicitud que le presentara el señor Saldarriaga Molina en fecha tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010).

A su vez se evidencia en el escrito de ejecución, la relación de los valores devengados mensuales por el señor Jesús Abelino Saldarriaga Molina y los cuales considera omitió pagar de manera completa el SENA, los cuales relaciona:

“Durante el año 1995 percibió la suma de \$617.500.00 a través de la intermediaria COOPROCOL.

- *Para 1996 la retribución fue de \$712.500.00 a través de COOPROCOL.*
- *En el año 1997 percibió un valor de \$980.000.00 a través de la intermediaria “PROTEC”.*
- *Durante 1998 recibió en pago la suma de \$1.137.000.00 a través de “PROTEC”.*
- *Para el año de 1999 \$1.307.550.00 pagado directamente por el Sena.*

¹⁹ Folios 356 a 357

²⁰ Folio 370

- *En el año 2000 \$1.366.939.00 entregados por el SENA..."²¹*

El señor **Jesús Abelino Saldarriaga Molina** en el proceso de la referencia solicitó entonces el pago del capital insoluto correspondiente a la indemnización compensatoria por un valor de Cincuenta y siete millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos (\$57.698.563.00) y de la transcripción anterior se evidencia que hace relación a unas cifras que percibió por intermedio de otras entidades diferentes al contrato de prestación de servicios celebrados con el SENA, tema que no se decidió en sede jurisdiccional ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencias que hace referencia al título ejecutivo, es decir, en ninguno de sus apartes se hizo relación a tal situación y que expone ahora el ejecutante en sede del proceso ejecutivo como se enunció en líneas antes transcritas.

En virtud de lo anterior se evidencia que se introdujo un hecho nuevo que no fue objeto de la sentencia, y a su vez, así lo dejó claro el SENA en el oficio N° 2-2010-019058 del 3 de noviembre de 2010 reiterativo de la Resolución N° 01417 del 5 de mayo de 2010, escrito en el cual indicó:

"De conformidad con la certificación expedida por la Regional Antioquia, remitida con la comunicación interna 8-2010-011180 del 23 de abril de 2010, usted suscribió contratos con el SENA que le fueron pagados en los meses y con los valores establecidos en la liquidación de la sentencia judicial, que hacer parte integral de la Resolución No. 01417 del 5 de mayo de 2010, en los términos del resolutivo anterior.

*Los contratos suscritos por usted con otras firmas, no corresponden al SENA, ni fueron objeto de sentencia judicial, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud."*²² (Subrayas fuera de texto)

²¹ Folio 6

²² Folio 370

Al respecto el Consejo de Estado indicó:

“En ese orden de ideas, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos para materializar o a hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación²³ ha sido uniforme en señalar que los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión administrativa u orden judicial no son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.”²⁴ (Subrayas fura de texto)

Así las cosas, como se demostró, se está en presencia de un nuevo hecho que no fue objeto de estudio en la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008) en primera instancia, mucho menos en la providencia emitida en segunda instancia por el Consejo de Estado, es por lo que la Sala procederá a confirmar la decisión de primera instancia en cuanto negó librar mandamiento de pago en el proceso de ejecución de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

²³ Sentencia de 10 de octubre de 2002. Sección Segunda, Subsección “B”. M.P. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02; Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Sección Primera. M. P. Juan Alberto Polo Figueroa. Radicación número: 6314 Actor: Rosalba López Solarte; Auto de 19 de junio de 2008, Sección Segunda, Subsección “B”. M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Hugo Alfredo Vallejo. Exp. 1406-2007.

²⁴ **CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B; Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE; Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil once (2011); Expediente número: 76001-23-31-000-2009-01112-01; No. Interno: 0666-2010; Actor: CARLOS ENRIQUE OSSA ECHEVERRY; Auto interlocutorio- Apelación.**

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada